

REGLAMENTO (UE) 2015/1137 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2015****que modifica el Reglamento (CE) n° 1881/2006 por lo que respecta al contenido máximo de ocratoxina A en las especias *Capsicum* spp.****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1881/2006 de la Comisión ⁽²⁾ establece un contenido máximo de ocratoxina A para las especias *Capsicum* spp.
- (2) El Reglamento (UE) n° 105/2010 de la Comisión ⁽³⁾, que modifica el Reglamento (CE) n° 1881/2006, establece un contenido máximo de ocratoxina A para las especias que se puede lograr mediante la observancia de buenas prácticas. Para que los países productores de especias puedan tomar medidas preventivas y con el fin de evitar excesivas perturbaciones del comercio, el Reglamento (UE) n° 105/2010 también establece un contenido máximo más elevado, de 30 µg/kg, durante un tiempo limitado, antes de que sea aplicable el contenido máximo de 15 µg/kg. En virtud del Reglamento (UE) n° 594/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾, este período se amplió hasta el 31 de diciembre de 2014 para las especias *Capsicum* spp. Los servicios de la Comisión, en colaboración con expertos gubernamentales de los Estados miembros, han evaluado la posibilidad de reducir el contenido de ocratoxina A mediante la observancia de buenas prácticas en diferentes regiones productoras del mundo. A pesar de que existe una mejora significativa en cuanto a la observancia de buenas prácticas en las diferentes regiones productoras, el contenido máximo inferior previsto de 15 µg/kg de ocratoxina A no se puede lograr de manera permanente para las especias *Capsicum* spp. debido a las condiciones meteorológicas, a veces desfavorables, durante el cultivo y la cosecha. Procede, por tanto, establecer un contenido máximo nuevo de ocratoxina A para las especias *Capsicum* spp. que se pueda lograr mediante la observancia de buenas prácticas y que garantice un elevado nivel de protección de la salud humana.
- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo del Reglamento (CE) n° 1881/2006 en consecuencia.
- (4) Dado que el nivel máximo más elevado, de 30 µg/kg, era aplicable hasta el 31 de diciembre de 2014, procede disponer que el contenido máximo establecido por el presente Reglamento sea de aplicación a partir del 1 de enero de 2015.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1881/2006 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*Las especias *Capsicum* spp. que no se ajusten al contenido máximo de ocratoxina A con arreglo al punto 2.2.11 del anexo del Reglamento (CE) n° 1881/2006 modificado por el presente Reglamento y que hayan sido comercializadas legalmente antes del 1 de enero de 2015 podrán seguir comercializándose después de esa fecha hasta su fecha de consumo preferente o de caducidad.⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 105/2010 de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n° 1881/2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios por lo que se refiere a la ocratoxina A (DO L 35 de 6.2.2010, p. 7).⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 594/2012 de la Comisión, de 5 de julio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1881/2006 de la Comisión, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios, en lo concerniente a los contenidos máximos de los contaminantes ocratoxina A, PCBs no similares a las dioxinas y melamina en los productos alimenticios (DO L 176 de 6.7.2012, p. 43).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En la sección 2.2, Ocratoxina A, del anexo del Reglamento (CE) nº 1881/2006, el punto 2.2.11 se sustituye por el texto siguiente:

«2.2.11.	Espicias, incluidas especias desecadas	
	<i>Piper</i> spp. (frutos de dicho género, con inclusión de la pimienta blanca y negra)	15 µg/kg
	<i>Myristica fragrans</i> (nuez moscada)	
	<i>Zingiber officinale</i> (jengibre)	
	<i>Curcuma longa</i> (cúrcuma)	
	<i>Capsicum</i> spp. (frutos de dicho género desecados, enteros o pulverizados, incluidos los chiles, el chile en polvo, la cayena y el pimentón)	20 µg/kg
	Mezclas de especias que contengan una de estas especias	15 µg/kg»